



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio	C-152
Asunto:	Resuelve recursos de reposición
Radicado:	Pertenencia 050313189001-2014/00127-00
Demandante:	Banco Agrario
Demandado:	Ana Beiba Duque Ramírez y otros

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto de Sustanciación C-198 del 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El pasado julio 15 de 2020, a través de Auto de Sustanciación C-89 se reanudó términos y se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, la cual tendría lugar el 30 de septiembre hogaño a partir de las 10:00 horas.

Posteriormente, en Auto de Sustanciación C-198 del 28 de septiembre de 2020 se canceló audiencia por cuanto se determinó estarse a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Civil, a través de Auto de Interlocutorio Nro. 112 del 29 de abril de 2019, declaró la nulidad de lo actuado desde la expedición de la Sentencia, ordenando rehacerla y notificando la misma en la forma señalada por el artículo 295 del Código General del Proceso, mismo que dispone la notificación por Estados.

Una vez notificado el auto que canceló la audiencia, dentro del término legal pertinente para ello, los apoderados judiciales de los demandados Ana Beiba Duque Ramírez e Iván Darío Zapata Villa interpusieron el recurso de reposición por las razones que han de exponerse:

1. El apoderado Judicial de la señora Ana Beiba Duque Ramírez consideró que este Despacho interpretó mal la decisión del H. Tribunal Superior de Antioquia debido a que la nulidad fue declarada para que los sucesores hereditarios de la parte *ad excludendum* integraran debidamente el contradictorio para que ejercieran su derecho a la defensa, solicitaran práctica de pruebas, se opusieran a las pretensiones de la parte demandante en

reivindicación o pertenencia y en cualquier actuación legal permitida en la calidad en que fueron citados al proceso.

Así pues, a su criterio, este juzgado debería revocar el auto aludido y, en su lugar, permitir a las partes interponer los recursos procedentes y pronunciar reparos acerca de la nueva sentencia, misma que debe referirse a la integración del contradictorio.

Por lo anterior, expresó que la sentencia anulada tendría que ser reemplazada por una nueva, la que deberá surtirse en audiencia pública con citación e intervención de las partes. De modo que solicitó fijación de fecha y hora para la realización de “audiencia de sentencia”.

2. El apoderado judicial del señor Iván Darío Zapata Villa interpuso el recurso de reposición contra el auto de sustanciación C-198 del 28 de septiembre de 2020, exponiendo que el trámite del proceso se hizo de forma oral, incluyendo la sentencia que el H. Tribunal Superior de Antioquia declaró nula, ordenando notificar la sentencia en la forma señalada por el artículo 295 del CGP.

Informó, además, que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, dispone acerca de la celebración de las audiencias que las mismas deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales en la que deberá facilitarse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Expuso, a su vez, que el decreto mencionado estableció la forma en la que se conceden los recursos contra sentencias, determinando que en el término de la ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán solicitar la práctica de pruebas y el juez tendrá cinco (05) días para pronunciarse; ejecutoriada el auto que admite el recurso de apelación o el que se pronuncia acerca del decreto de pruebas, se concederá el término de cinco (05) días para que sea sustentado el recurso, corriéndose traslado de ello por otros cinco (05) días, vencido este término se proferirá sentencia escrita que se notificará por estados o, si se decretan pruebas, el juez fijará fecha de audiencia para practicarlas, escuchar alegatos y proferir sentencia en los términos del Código General del Proceso.

Finalmente, solicitó que conforme a los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del Código General del Proceso se reponga el auto atacado y se cite a audiencia virtual, en la que se profiera sentencia vinculando a los sucesores del tercero interviniente *Ad Excludendum* Eliazar Rodríguez, conforme a lo ordenado por el *Ad quem* y se conceda la oportunidad de interponer los recursos de ley en contra de la providencia.

TRÁMITE

Los recurrentes interpusieron el recurso de reposición dentro de los términos legales establecidos, de ellos se corrió traslado virtual por tres

(03) días a las demás partes, tal como lo dispone los artículos 318 y 110 del Código General del Proceso y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre los recursos aduciendo que no era extraño encontrar que se profieran sentencias fuera de audiencia notificadas por estados, lo cual puede encontrarse en los artículos 98, 278, 373, 378, 379, 381, 384, y 385 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, expuso que la providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Civil, en la cual se declaró la nulidad de la sentencia del 13 de junio de 2017 se encuentra ejecutoriada desde hace más de un año, por lo tanto, desconocer o actuar en contra de lo decidido, puesto que ello acarrearía una nulidad insaneable consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, pidió no acceder a la reposición solicitada por los apoderados de la parte demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las solicitudes realizadas por los apoderados judiciales de los señores Ana Beiba Duque Ramírez e Iván Darío Zapata Villa, deberá determinarse si la cancelación de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso a través del Auto de Sustanciación C-198 del 28 de septiembre hogaño, limita la posibilidad de los sucesores hereditarios de la parte ad-excludendum a integrar debidamente el contradictorio, incluyendo las solicitudes por ellos realizadas, sus intereses, pruebas y oposición a pretensiones, también será necesario establecer si no realizar la audiencia constituye un obstáculo para que las partes interpongan los recursos legales que estimen pertinentes, de ser así, habría que analizar si es procedente revocar dicho auto y, en su lugar, fijar una nueva fecha para la audiencia.

Analizados los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de Ana Beiba Duque Ramírez e Iván Darío Zapata Villa, se observa que sus argumentos se resumen en considerar que no realizar la audiencia que se había programado no permitiría la intervención de las partes y su oportunidad a interponer los recursos que consideren pertinentes, de modo que hay lugar a resolver ambos reparos en una misma providencia con los argumentos que han de exponerse.

Del primer problema jurídico planteado, se tiene que proferir nuevamente la sentencia anulada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, no limita la posibilidad de que los sucesores hereditarios del tercero *ad excludendum* Eliazar Rodríguez intervengan en el proceso, dado que en Auto de Sustanciación C-256 del 22 de mayo de 2019, previo a estarse a lo dispuesto por el superior jerárquico, este

Despacho ordenó notificar personalmente a los mencionados, incluso, los señores Jimmy Andrés y Eleazar Rodríguez Zapata fueron notificados por conducta concluyente en Auto de Sustanciación C-311 del 13 de junio de 2019, igualmente, los señores Elkin Adrián, María Eugenia, , Wilton de Jesús, Jeison Leandro, Tulia Sugey, María Ayde y Federico Hermey Rodríguez Zapata, se notificaron por conducta concluyente en Auto de Sustanciación C-783 del 10 de diciembre de 2019, y, por último, los señores Jaider Alonso y Ediver David Rodríguez Zapata se notificaron por conducta concluyente en Auto de Sustanciación C-02 del 22 de enero hogaño.

Es preciso resaltar que se hizo el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Eleazar Rodríguez y se les nombró curador *ad-litem*, quien no se opuso a las pretensiones de las demandas y se estuvo a lo dispuesto a lo que resultare probado, tampoco solicitó práctica de pruebas, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer en el litigio.

Así pues, las partes por las que se declaró la nulidad en las actuaciones de este despacho fueron notificadas en su totalidad y se les concedió las oportunidades procesales pertinentes para que hicieran valer sus derechos, subsanando así las situaciones de las que adolecía la sentencia proferida en julio 13 de 2017, las demás partes y sujetos procesales tuvieron su oportunidad para actuar en el proceso y hacer valer sus derechos.

Ahora, frente a los presuntos limitantes para interponer los recursos que consideren procedentes las partes en contra de la sentencia que se notificará por estados se tiene que nada obsta para que dentro del término pertinente puedan presentar los reparos que frente a ella presenten; específicamente en lo referente a la apelación, esta puede interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación de la providencia en estados, tal como lo dispone el numeral 1, inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia a que se refiere el apoderado judicial del señor Iván Darío Zapata Villa, hace alusión al procedimiento que debe seguir quien surta la alzada, no a la forma de conceder los recursos por parte del fallador de primera instancia. Así las cosas, en caso tal de que se presente algún recurso que deba resolver el superior jerárquico, se le remitirá en su oportunidad procesal para que el mismo sea desatado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas dispuestas para ello.

Notificar la sentencia por estados no constituye un limitante a la interposición de los recursos que pretendan presentarse, además, debe recordarse que el Auto Interlocutorio 112 del 29 de abril de 2019 notificado por estados Nro. 068 del 30 de abril de 2019 en la Secretaría de la sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se dispuso “PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la expedición de la sentencia del 14 de junio de 2017”, “SEGUNDO: Ordenar rehacer

la actuación anulada **debiendo notificar la sentencia en la forma señalada por el artículo 295 del CGP**".

Así pues, el artículo 295 *ibidem* reza "Las notificaciones de autos y **sentencias** que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario..." (Negrilla fuera de texto original)"

Por lo tanto, realizar una audiencia que sería únicamente para leer la sentencia, representaría proceder contra una providencia ejecutoriada proferida por nuestro superior jerárquico, materializando así la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 2 del Código General del Proceso, sin posibilidad de sanearse conforme lo establece el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, pues este dispone que "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

La decisión de H. Tribunal Superior de Antioquia es clara y no da lugar a equívocos o ambigüedades, le queda vedado a esta judicatura actuar en contra de lo dispuesto, de modo que la sentencia se va a rehacer incluyendo a los herederos sucesores del señor Eleazar Rodríguez, se verificarán las garantías procesales de las partes y, por supuesto, se atenderá a lo ordenado en el numeral segundo del auto que decretó la nulidad de la providencia del 13 de junio de 2017.

En conclusión, si bien no se materializan los principios consagrados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del Código General del Proceso, frente a la sentencia que se notificará por estados, acatando lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Antioquia, podrán interponerse los recursos de ley de manera escrita, a los cuales se les dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: No reponer el Auto de Sustanciación C-198 del 28 de septiembre de 2020, recurrido por los apoderados judiciales de Ana Beiba Duque Ramírez e Iván Darío Zapata Villa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.

<p style="text-align: center;">CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>51</u>.</p> <p>Fijado hoy <u>23 de octubre de 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">Edwin Montoya Hurtado Secretario</p>
--